



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105026201400250-01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Solicita la apoderada de la parte actora, corregir la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de Primera Instancia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las demandadas es ENERGY CONSULTING **ENGINEERING** S.A.S. y ACTIVIDADES DE **INSTALACIONES** Y SERVICIOS COBRA S.A. y no ENERGY CONSULTING **ENGENNEERING** S.A.S. y ACTIVIDADES DE **INSTALACIÓN** y SERVICIOS COBRA S.A., como allí se indicó.

Para resolver se hacen la siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a corrección de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Dispone el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral, que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, comoquiera que, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, respecto a un error en las palabras, se procederá a la corrección del ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, para en su lugar, indicar que el nombre correcto de las demandadas es ENERGY CONSULTING **ENGINEERING** S.A.S. y ACTIVIDADES DE **INSTALACIONES** Y SERVICIOS COBRA S.A. y no como allí se indicó.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos legales quedará así:

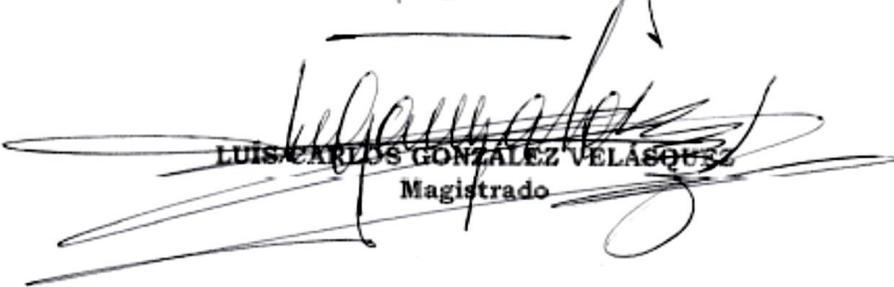
*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por HANS LIBARDO VASQUEZ GONZALEZ en contra de ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S. y solidariamente contra VALORES INTANGIBLES S.A.S., ACTIVIDADES DE INSTALACIONES y SERVICIOS COBRA S.A., GAS NATURAL S.A. E.S.P. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*

SEGUNDO: Ésta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR HÉCTOR AUGUSTO HERRERA FERNÁNDEZ CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto, procede el Tribunal a resolver en los siguientes términos.

PROVIDENCIA

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado el día veintidós (22) de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto admisorio.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2021, el A quo ordenó devolver la demanda para que se subsanara por los siguientes defectos:

- "1. No allega poder de representación.*
- 2. Debe aclarar la pretensión número 1.*
- 3. No aportó las documentales enunciadas en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas.*
- 4. La medida cautelar solicitada no da cumplimiento al artículo 85 A del C.P.T y S.S.*
- 5. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020."*

2. En el auto que hoy es materia de impugnación (auto del 22 de febrero de 2021) el juez rechazó la demanda porque consideró que la parte actora no la corrigió conforme lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto que inadmitió. En esa oportunidad el A quo negó la medida cautelar por no acreditarse los requisitos legales y por tanto el demandante debía notificar la demanda a las accionadas conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, insistiendo en la procedencia de la medida cautelar solicitada, además dijo que conforme lo señalando en el Decreto 806 de 2020, al requerirse tal actuación (medida cautelar) no era dable remitir la notificación de la demanda exigida por el juez.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Pide se revoque la decisión proferida ya que no se hizo la notificación judicial por correo electrónico a la demandada por pretenderse se protejan los derechos del trabajador mediante la imposición de la medida cautelar solicitada, la cual es procedente porque se demostró la falta de ánimo de pago y la presunta insolvencia económica de ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Parte demandada: No se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Igualmente frente a los anexos de la demanda el artículo 26 *Ibídem*, consagra lo siguiente:

"ARTICULO 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.
- PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención."

Una vez leído el escrito de subsanación no encuentra la Sala que éste infrinja los artículos antes referidos, en la subsanación de la demanda se evidencia que la parte actora dio cumplimiento y corrigió los tres primeros ítems por los cuales se inadmitió la demanda. Respecto al numeral 4 del auto proferido el 10 de febrero de 2021 (inadmisión) el juez precisó que "La medida cautelar solicitada no da cumplimiento al artículo 85 A del C.P.T y S.S", y en proveído que rechazó el libelo introductor el A quo indicó que:

*“El apoderado manifiesta que pese a los constantes requerimientos efectuados a la pasiva, esta no ha cumplido con el pago de obligaciones de tipo laboral y es por esta razón que solicita la imposición de medida cautelar de que trata el artículo 85 A del C.P.T y S.S.; **pese a que en auto inadmisorio este Despacho le explicó al demandante que su pretensión no cumplía con la normativa**, el demandante insiste en explicar que la demandada se rehúsa a pagar al demandante obligaciones laborales de tipo económico.*

Es menester, indicar que el juzgador tiene la posibilidad de aplicar el artículo 85 A del C.P.T y S.S, sólo cuando la pasiva ejecute actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que la pasiva se encuentra en serias dificultades para cumplir de manera oportuna con la sentencia; que, revisados los certificados de existencia y representación legal de las 12 demandadas, no se encuentran graves dificultades económicas para dar cumplimiento a un posible fallo adverso, a excepción de una de ellas; adicionalmente, el apoderado confunde las medidas cautelares de los procesos ordinarios laborales con los de otra especialidad; como quiera que solicita el embargo y secuestro de muebles y enseres de las demandadas; sin que este sea el alcance de la medida cautelar que se expone en el artículo 85 A del C.P.T y S.S.

*Ahora bien, **como quiera que la medida cautelar no es procedente en el caso en concreto, es por lo cual, la parte actora debió dar estricto cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; es decir debió notificar de la existencia de la demanda a cada una de las empresas que componen la parte pasiva de la presente acción**, y que pese a que en auto inadmisorio este Despacho anotó la falencia, **el apoderado insiste en que basado en la existencia de una medida cautelar no debió notificar a la pasiva.**”*

Al estudiar lo relacionado con la medida cautelar, lo primero que debe precisar La Sala es que tal pronunciamiento en este momento procesal carece de fundamento, pues en ninguna de las dos normas transcritas se establece que este sea un requisito de la demanda para que proceda su admisión. Por lo que no es dable que el juez imponga condiciones que el legislador no ha exigido, así las cosas y al margen de que ésta sea o no la etapa para decir la medida, o que la misma proceda o no, lo cierto es que tal ítem no constituye un requisito de la demanda. Ahora, condicionar la admisión del libelo introductor a lo previsto en el art. 6¹ del Decreto 806 de 2020,

¹ **“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

el cual dispone que el demandante tiene que enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, advierte La Sala que el juez no hizo una lectura completa y adecuada de la norma, pues allí se precisa que tal trámite no se llevara a cabo cuando se soliciten medidas cautelares como ocurre en el presente asunto, asistiéndole razón al recurrente en los argumentos para no proceder con el envío de tales correos.

En virtud de lo anterior, y habiéndose precisado que este no es el momento para estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada (que este no es un requisito de la demanda) y que al existir medidas cautelares no es dable que el demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella con sus anexos a los demandados, La Sala concluye que la exigencia prevista en el numeral quinto del auto que inadmitió la demanda no puede ser aplicada en este caso, y esto conlleva a que se **revoque** el auto recurrido, para en su lugar ordenar al juez que estudie la admisión desechado los argumentos aquí analizados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá del 22 de febrero de 2021, para en su lugar proceda con el

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

estudio de la demanda promovida por HÉCTOR AUGUSTO HERRERA FERNÁNDEZ contra ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. y las otras 11 demandadas, para lo cual deberá estarse a las normas que regulan el tema, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

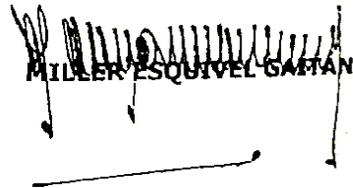
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAFTAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO
contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA Y OTRO.
Rad. 2019 - 00290 - 01. Juz. 30.**

Sería del caso estudiar el proceso remitido en apelación si no se observara que el audio que reposa a folio 793 del expediente contentivo de la audiencia realizada el 22 de febrero de 2021 y del recurso de apelación propuesto contra el auto que resolvió la excepción de cosa juzgada, no se encuentra guardada la grabación desde su inicio sino a partir del decreto de pruebas, por lo que no es posible continuar con el trámite en esta instancia.

Por lo anteriormente anotado, se dispone la **devolución del expediente al Juzgado de origen para que una vez restaurada la actuación surtida en la audiencia del 22 de febrero del presente año, sea remitido nuevamente a este Tribunal para adelantar el trámite del recurso interpuesto.**

CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00244 02 DE LUIS CARLOS CARRILLO GARZÓN CONTRA INVERSIONES MIAS S.A.S. JUZGADO 35º.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), sería del caso estudiar el proceso remitido en apelación si no se observara que se trata de un proceso virtual en el que no se encuentra guardada la grabación que contiene la audiencia realizada el 2 de junio de 2021 en el que se resolvieron las excepciones propuestas por la demandada y el recurso de apelación interpuesto en este caso, por lo que no es posible continuar con el trámite en esta instancia.

Por lo anteriormente anotado, se dispone la **devolución del expediente al Juzgado de origen para que una vez restaurada la actuación surtida en la audiencia del 2 de junio del presente año, sea remitido nuevamente a este Tribunal para adelantar el trámite del recurso interpuesto.**

CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ